

A DESPACHO: 08 de septiembre 2023. Paso a despacho e informe que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1736 del 25 de julio de 2.023.

ELSA ZUÑIGA RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 19001-40-03-002-2015-00484-00
DEMANDANTE: COMFACAUCA
DEMANDADO(S): CLARA INES MANQUILLO ERAZO
PROCESO: EJECUTIVO

Auto interlocutorio Nro. 2143

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto interlocutorio No. 1736 del 25 de julio de 2.023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte no recurrente mediante fijación en lista por el término de 3 días, el cual transcurrió en silencio.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la parte recurrente que se termine el presente asunto por el modo del pago total de la obligación, teniendo en cuenta el acuerdo de negociación realizada con la parte demandada Clara Inés Manquillo Erazo respecto del pago total de la obligación 40812370, la cual se formalizo el 26 de julio de 2023, convenio que autorizaba el pago de los depósitos judiciales a la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición y su procedencia contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, al ser susceptible de impugnación mediante reposición la providencia atacada, se procederá a su estudio.

Visto el escrito que presenta el apoderado de la parte actora, se observa que la misma está desfasada en su contexto por cuánto a pesar de que las partes hayan concebido un acuerdo, no es procedente que un proceso se termine dos veces uno por el modo desistimiento y después por el modo del pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la terminación que decretó el Despacho mediante auto interlocutorio No.1736 del 25 de julio de 2.023, cumplía objetivamente con los requisitos inherentes en el artículo 317 del CGP, específicamente en el literal b del numeral segundo el cual regula esta actuación en el cual prescribe que, “(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”, requisito que se cumplió plenamente en el presente asunto por cuanto la última actuación que se vislumbra es de fecha 29 de abril de 2021 (C1 F152), es decir pasaron dos años, dos meses y veinticuatro días sin ninguna manifestación al respecto por las partes.

El abogado de la parte ejecutante recalca que se venía adelantando un acuerdo con la parte ejecutada a fin de terminar el proceso por pago total de la obligación, pero no fue esta un día posterior a la publicación del estado que dio por terminado el presente proceso por el modo del desistimiento tácito, que presentó el acuerdo perfeccionado, el cual no tenía lugar por cuanto el proceso ya se encontraba finalizado y por consiguiente no era dable que su solicitud saliera avante, aunando a ello es pertinente señalar que el recurrente pudo haber hecho uso de las figuras jurídicas a su alcance que le brinda la normatividad, para evitar que se profiriera esta providencia, pero no las empleo.

Así las cosas, sin mayores consideraciones, se mantendrá incólume la decisión reprochada, pues se constata que el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho por el término previsto en el literal b numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, dos (2) años desde la última actuación, razón por la que, se encontraban dados los presupuestos para aplicar la figura del desistimiento tácito.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el auto interlocutorio No. 1736 del 25 de julio de 2.023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

JP